Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id..... 6 »
Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Neg.° 3.°—**Subastas de Correos**

CIRCULARES

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo, entre las oficinas del ramo de La Rúa y Viana del Bollo, sirviendo á Petín y El Bollo, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las Alcaldías de La Rúa y Viana del Bollo y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.° del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de La Rúa y Viana del Bollo hasta el día 23 inclusive del corriente mes, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día primero de Marzo próximo, á las once horas.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pudiera interesarles.

Orense 12 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Negociado 3.°—**Caza**

Desde el día 15 del corriente mes da principio la veda en esta provincia, según lo terminantemente dispuesto por la vigente ley, quedando por lo tanto prohibida toda clase de caza, así como también la circulación y venta de la misma durante el tiempo de dicha veda, y en su virtud, espero del celo de los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuren el más exacto cumplimiento de lo prevenido.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Orense 9 de Febrero de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE ESTA PROVINCIA

Circular

Por el Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario y con fecha 6 de los corrientes se comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública haber sido nombrado Maestro interino de la escuela completa de niños del Ayuntamiento de Arnoya, con el haber anual de 312'50 pesetas, D. Salvador Alvarez Pereira.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; al primero para que pase á esta Sección, en donde se le entregará su título previo el reintegro del mismo con una póliza de dos pesetas, y del segundo para que tan luego como se le presente el referido Maestro le dé posesión del indicado cargo, y una vez hecho esto remita á esta Junta provincial las copias que por ley están mandadas.

Orense 10 de Febrero de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, me comunica con fecha 31 de Enero último la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 29 de los corrientes, la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: Una vez más ha querido el legislador facilitar á los contribuyentes por todos conceptos y á los compradores de bienes nacionales la manera de solventar sus descubiertos con el Tesoro y legitimar la posesión del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas. Tal es el objeto del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, cuyos preceptos, por no ser en realidad nuevos y haber tenido ya su desarrollo en anteriores disposiciones, sólo requieren una sucinta reproducción de las mismas que facilite la aplicación de aquéllos.

A este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que en el cumplimiento de la parte de dicho artículo, cuya aplicación está encomendada á esa Dirección general, se observan las reglas siguientes:

1.ª Los contribuyentes á quienes alcanzan los beneficios de los párrafos 1.° y 2.° del art. 24 de dicha ley, son los determinados en los artículos 38, 40 y 41 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, que hasta 31 de Marzo de 1906 tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, ó declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo, aun cuando hayan sido objeto de expediente aun no resuelto definitivamente.

2.ª La exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que hubieran debido liquidarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, continuará ejercitándose la acción investigadora, descubriendo la riqueza oculta, haciendo las comprobaciones necesarias y determinando las responsabilidades consiguientes, tanto en lo referente á los descubiertos y ocultaciones posteriores á la fecha de la ley, que no gozan de los beneficios de la misma, como en lo tocante á los anteriores, tramitándose los expedientes en curso; pero quedándose en suspenso, respecto a éstos, hasta 31 de Marzo de 1906, la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley. Si transcurrido dicho plazo el contribuyente no legaliza su situación con la Hacienda, la Administración procederá contra él en debida forma con la mayor actividad.

4.ª Toda solicitud acogiéndose á dichos beneficios será desde luego tramitada y resuelta con toda preferencia por las Delegaciones de Hacienda; y si hubiere expediente pendiente de resolución de esta Dirección general ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de seis días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, Inspectores y arrendatarios de los tributos.

5.ª A las solicitudes que presenten los compradores de bienes na-

cionales ó sus causa habientes para consolidar la propiedad del exceso de cabida, con arreglo al párrafo 3.º del expresado artículo, y en las que los solicitantes harán constar expresamente no tener noticia de que exista por parte de la Administración ó de los particulares reclamación contra dicho exceso, se acompañarán necesariamente títulos ó documentos fehacientes que acrediten la personalidad de los peticionarios, y las Administraciones de Hacienda cuidarán de unir á dichos documentos los expedientes respectivos de tasación; en su defecto, los judiciales de subasta, y, en defecto de éstos, el periódico en que se anunciare la subasta en que tuviera lugar el remate, ó por lo menos copia literal certificada del anuncio correspondiente.

6.ª Iniciados en esta forma los expedientes de consolidación de exceso de cabida, las Administraciones é Inspecciones de Hacienda unirán á los mismos certificaciones en que conste si existe ó no en las mencionadas oficinas alguna reclamación por parte de la Administración ó de los particulares contra dicho exceso de cabida. En caso afirmativo, la Delegación de Hacienda declarará improcedente la solicitud de consolidación, elevándola, no obstante, á esta Dirección general para que confirme tal declaración. Si, por el contrario, de las certificaciones resulta no existir en las mencionadas oficinas provinciales reclamación alguna, darán cuenta de la solicitud de consolidación á este Centro directivo, á fin de que éste manifieste si radica en el mismo algún expediente acerca del particular.

7.ª Una vez que se reciba en las Delegaciones la contestación negativa de esta Dirección general, las Inspecciones de Hacienda, á cuyo cargo quedará la tramitación de éstos expedientes, propondrán inmediatamente á los Delegados, y éstos determinarán, la constitución de un depósito cuya cuantía sea suficiente á sufragar los gastos de comprobación.

Los solicitantes, á quienes se notificará sin demora dicho acuerdo, constituirán seguidamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad señalada.

8.ª La comprobación del exceso se verificará tan luego como esté constituido el depósito, y en forma análoga á lo determinado en el artículo 18 del reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902 para los expedientes de investigación del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y, terminada la operación, se devolverá en su caso al interesado el sobrante del depósito respectivo.

9.ª Los expedientes de consolidación de exceso de cabida, con las alegaciones de los interesados é informados por la Inspección de Hacienda y Abogacía del Estado, serán elevados á este Centro directivo para su resolución en primera instancia, previo informe de la Intervención general; y

10 Las Delegaciones de Hacienda, al hacer aplicación de los últimos párrafos del art. 24 de la ley de Presupuestos, relativos á la facultad concedida á los deudores á la Hacienda para hacer por sí, ó por cualquier persona á cuenta de ellos, el pago de sus débitos hasta el día de la adjudicación definitiva de la finca, cuidarán de atenerse estrictamente á los términos concisos de la ley, así como también están obligados, cuando la adjudicación definitiva de las fincas esté pendiente del acuerdo de esta Dirección general, á poner inmediatamente en conocimiento de la misma los pagos de débitos, recargos é intereses que, acogiéndose á los beneficios del citado artículo, hagan los deudores á la Hacienda, á fin de que la Dirección pueda suspender oportunamente su acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.,

Y esta Dirección general lo comunica á V. S. para iguales fines, encargándole que procure dar la mayor publicidad á la transcrita Real orden, con objeto de que llegue á noticia de todos los interesados y puedan así acogerse éstos á los beneficios que la citada ley les concede; que se abra un registro especial, en el que se vayan anotando por orden de presentación las solicitudes que con tal motivo se hayan formulado y se formulen hasta 31 de Marzo próximo; y, por último, que se remita á esta Dirección, inmediatamente después de esa fecha, para conocer los resultados obtenidos, una relación expresiva de todas las instancias de que se trata, clasificadas y agrupadas por los respectivos conceptos tributarios.

A continuación se copian los artículos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, citados en la regla 1.ª de la Real orden, para detallar los contribuyentes á quienes ésta se refiere.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarla se servirá V. S. dar cuenta inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1906.—El Director general, *Carlos R. Soler*.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Orense.

Artículos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895 que se citan en la Real orden de 29 de Enero de 1906.

Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de seis meses *(a)*, á contar desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden, por tanto, obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes que se hallen vencidas:

1.º Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.

2.º Los que, dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejerzan ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.º Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.º Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.º Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.º Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penables con arreglo á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias, salvo el derecho de los arrendatarios.

7.º Los funcionarios, corporaciones y particulares que, contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y de 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.º Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.

9.º Los responsables de actos ú omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

10. Las empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12. Y, en general, todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse, en el mismo plazo de seis meses *(a)*, á los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá con la mayor severidad contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa, y los que la rectifiquen dentro del plazo de seis meses *(b)*, quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesarles.

Orense 10 de Febrero de 1906.—El Delegado de Hacienda, *Rafael de Sierra*.

(a) Según la ley de 31 de Diciembre último, el plazo será de tres meses, y ha de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo próximo.

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Río

Los contribuyentes por territorial de este Ayuntamiento que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presentarán en la Secretaría del mismo en todo el presente mes y en los dos siguientes de Marzo y Abril las correspondientes declaraciones que serán admitidas con tal que aparezcan satisfechos los derechos devengados por la Hacienda en las traslaciones de los dominios y se figurarán en el apéndice que ha de formarse en vista de las declaraciones; advirtiendo que incurren en responsabilidad los que las omitan si sufrieron alteración en la riqueza.

San Juan de Río 7 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gerardo Méndez.

(a) De tres meses. (Véase la nota anterior.)
(b) De tres meses. (Véase la nota primera.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — **Ayuntamiento de Carballino** — **Consta de 3.233 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal para el Ayunt.º	Total de cuotas y recargos	6 por 100 para cobranza, etc.	20 por 100 de recargo transitorio	Total general
				Pesetas	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*	*Pesetas*
	Tarifa 3.ª								
58	José Arocas	Arcos	Fábrica de aserrar maderas	50	8	58	3'48	10	71'48
59	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	7'50	1'20	8'70	0'52	1'50	10'72
60	Casiano Peña	Barcias	Fábrica de aserrar maderas	25	4	29	1'74	5	35'74
61	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	3'75	0'60	4'35	0'26	0'75	5'36
62	Ramón Laforet	Labandeira	Fábrica de luz eléctrica	472'50	75'60	548'10	32'88	94'50	675'48
63	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	47'25	7'56	54'81	3'29	9'45	67'55
64	Eladio Fernández	Toscaña	Dos piedras molino	26	4'16	30'16	1'81	5'20	37'17
65	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	3'90	0'62	4'52	0'27	0'78	5'57
66	Herederos de Joaquín Rodríguez	Idem	Dos piedras molino	26	4'16	30'16	1'81	5'20	37'17
67	Los mismos	Idem	Motor hidráulico permanente	3'90	0'63	4'53	0'27	0'78	5'58
68	Herederos de Carlos González	Sagra	Una piedra molino	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
69	Los mismos	Idem	Motor hidráulico permanente	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
70	Herederos de Juan Antonio Prieto	Arcos	Dos piedras molino	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
71	Los mismos	Idem	Motor hidráulico permanente	1'95	0'31	2'26	0'13	0'39	2'78
72	Maximino Prada	Sagra	Dos piedras molino	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
73	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
74	Pedro Pinal	Idem	Dos piedras molino	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
75	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	1'95	0'32	2'27	0'13	0'39	2'79
76	Hipólito Lourido Pereira	Idem	Dos piedras molino	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
77	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
78	Tomás C. Mosquera	Regueiro	Dos piedras molino	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
79	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	1'95	0'31	2'26	0'13	0'39	2'78
80	Bernardo Castro	Sagra	Dos piedras molino	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
81	El mismo	Idem	Motor hidráulico permanente	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
82	Francisca Rodríguez	Arcos	Dos piedras molino	13	2'08	15'08	0'91	2'60	18'59
83	La misma	Idem	Motor hidráulico permanente	1'95	0'32	2'27	0'13	0'39	2'79
84	Hered.s de Juan Bernardo Fernández	Labandeira	Una piedra molino	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
85	Los mismos	Idem	Motor hidráulico permanente	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
86	Manuel Rodríguez Alvarez	P. Elduayen, 6	Chocolate á brazo una piedra	50	8	58	3'48	10	71'48
87	Maximino Rodríguez Rodríguez	Idem, 13	Idem	50	8	58	3'48	10	71'48
88	Manuel González Prado	Torrón	Idem	50	8	58	3'48	10	71'48
89	Peregrina Pinal	Mosquera, 2	Idem	50	8	58	3'48	10	71'48
	Tarifa 4.ª *Profesiones del orden civil*								
90	Benigno Sieiro	Mosquera, 6	Farmacéutico	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06

(Se concluirá.)

Trives

La cobranza de los impuestos de consumos y arbitrios extraordinarios del primer trimestre del año actual, se llevará á efecto durante los días 18 al 26 del actual en el local de costumbre.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas en los expresados días.

Puebla de Trives 8 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Germán Gallego.

Rubiana

Formado el padrón de cédulas personales del corriente año, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que el que se considere perjudicado pueda producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Rubiana 6 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Paciano Barrio.

Don César Rivero Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras.

Certifico: Que en el libro de actas que celebra la Junta municipal se halla la sesión extraordinaria correspondiente al día 7 de Enero último, que, entre otros particulares, comprende el siguiente:

«Acto continuo se puso de manifiesto el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 23 de Octubre último, del que resulta un déficit de 4 810 pesetas, cinco céntimos.

La Corporación, en cumplimiento á lo que preceptúa el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con el fin de nivelarlo en lo posible, sin que fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el de pesas y medidas que fué deshechado por no permitirlo las circunstancias de esta localidad y hacerse imposible su establecimiento.

En su virtud, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4 810 pesetas cinco céntimos á que asciende el déficit, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofreciesen dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Junta que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este Ayuntamiento no se permite ningún otro recargo que el ordinario, ó sea el 120 por 100 establecido ó que permite la Real orden de 26 de Septiembre de 1904 con motivo de la supresión del gravamen sobre trigos y sus harinas y 16 sobre la contribución territorial é industrial y el 50 por 100 sobre cédulas personales, la Junta acordó por unanimidad solicitar la autorización del Gobierno de S. M. para el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies no comprendidas en la tarifa 1.ª de consumos, que son paja de cereales, yerba seca y patatas durante el corriente ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de 25 céntimos la yerba seca, 10 céntimos la patata y cinco la paja de centeno por cada arroba, respectivamente, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción señalada en la regla 1.ª del art 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	Arroba	0'50	0'05	10 821	541'05
Yerba seca	Idem	1'00	0'20	15 975	3 195
Patatas	Idem	0'75	0'10	10.740	1.074
Total producto					4 810'05

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente las 4 810 pesetas cinco céntimos á que asciende el déficit de dicho presupuesto, acordándose asimismo que la cobranza por las especies gravadas se realice en la misma forma que la del impuesto general de consumos, imponiéndose sobre dicho producto total el recargo del 5 por 100 para suplir partidas fallidas y confección y reintegro de repartimientos y el 3 por 100 para premio de cobranza, anunciándose al público este acuerdo por medio del *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en los sitios de costumbre de este Ayuntamiento por el término de quince días, dentro del cual los contribuyentes podrán formular las reclamaciones oportunas; y con certificación que así se acredite y más documentos reglamentarios se solicite del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación la autorización ya referida para cubrir el déficit con el arbitrio extraordinario que queda propuesto.»

Así resulta de dicha acta y acuerdo á que me remito, y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo acordado, expido la presente visada por el señor Alcalde en Trasmiras á 6 de Febrero de 1906.—Casar Rivero.—V.º B.º, Severino Feijóo.

Allariz

La lista definitiva de electores para compromisarios queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, cumpliendo así con el artículo 29 de la ley de Sanadores, puesto que contra dicha lista no se ha formulado reclamación alguna.

Allariz 9 de Febrero de 1906.—El Alcalde accidental, Eladio G. Delgado.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto cita en forma á Pedro Leonato de Castro y su hijo Federico Leonato Fernández, vecinos y del comercio de la Gudiña, partido de Viana del Bollo, hoy ausentes en ignorado paradero—en el Brasil al parecer,—á fin de que el día 27 del corriente mes, á la hora de once, comparezcan en este Juzgado, Plaza de la Constitución, número 5, á intervenir diligencia de careo como perjudicados con el procesado Manuel Puján Lobelle, alias Cuco, en el sumario de causa criminal pendiente sobre el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á ocho de Febrero de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S.ª: P. S , Manuel F. López.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g) D. Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Benito Rodríguez Vázquez, casado, labrador, de 44 años, vecino del pueblo y parroquia de Cebollino, distrito municipal de esta capital, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 5, Plaza de la Constitución, con objeto de ampliar su declaración en sumario que instruyo sobre hurto de una viga al mismo contra Camilo Rodríguez González.

Dado en Orense á primero de Febrero de mil novecientos seis.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Augusto Torres Taboada, Juez de instrucción accidental de Ribadavia.

A medio del presente cita y llama á César Rodríguez Temes, soltero, labrador, de 17 años, vecino de Lentille, que se dice se ha ausentado á Vigo y hoy se ignora su actual paradero, á fin de que el día 19 del actual, hora de diez, comparezca ante este Juzgado á ampliar su declaración en sumario por lesiones á él contra Antonio Mariño, bajo los apercibimientos legales.

Ribadavia siete de Febrero de mil novecientos seis.—Augusto Torres. —D. S. O., Félix Quijada.

Don Augusto Torres Taboada, Juez de instrucción accidental de Ribadavia.

A medio del presente se cita y llama á Bernardino Sánchez Prieto, natural de Belinchón, (Cuenca), vecino de Lugo, Ronda de Santiago núm. 19, actualmente en ignorado paradero, y á Germán López Lorenzo y Ubaldo López Martínez, vecinos de Fermoselle, partido de Bermillo de Sayago y también en ignorado paradero actualmente, á fin de que el día 20 del actual, hora de diez, comparezcan ante este Juzgado para declarar en sumario contra Tomás Castro y Luis Ramos, por el hecho de haber arrojado piedras á los empleados de la vía férrea entre Barbantes y Ribadavia; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ribadavia ocho de Febrero de mil novecientos seis.—Augusto Torres. —D. S. O., Félix Quijada.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15